



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/061/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

PARTE DENUNCIADA: PEDRO JOAQUÍN DELBOUIS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Pedro Joaquín Delbouis, en su calidad de otrora candidato de la coalición “Va por Quintana Roo”, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, en materia de propaganda electoral.

GLOSARIO

Autoridad Instructora o sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición	Coalición “Va por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos



Oficialía Electoral	Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. **Acción de Inconstitucionalidad 273/2020.** El ocho de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité Ejecutivo de MORENA, presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un escrito en la que promueve la Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la declaración de invalidez del decreto 042, por el que, entre otras leyes, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones.
2. **Diario Oficial de la Federación.** El diez de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la sentencia mediante la que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 273/2020, promovido por MORENA en contra del Decreto 042, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones. Dicha sentencia refiere en su resolutivo CUARTO, lo siguiente:

“CUARTO.—Se declara la invalidez de los artículos 51, fracción XVI, en su porción normativa “denigre o”, 103, fracciones III, en sus porciones normativas “ofensas” y “denigre”, y XII, en sus porciones normativas “degraden, denigren o”, 116, fracciones IX, en sus porciones normativas “ofensas” y “denigre”, y XVII, en sus porciones normativas “degraden, denigren o”, 130, párrafo segundo, fracciones II, IV y V, 175, fracción XIV, en su porción normativa “y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes”, 176, fracción IV, 179, fracciones I, inciso a), en su porción normativa “y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de la Presidencia”, y II, incisos a), en su



*porción normativa "capacitación electoral", b), en su porción normativa "y capacitar", y d), 396, fracción IV, en su porción normativa "**denigren**", y 397, fracción XII, en su porción normativa "**contenga expresiones denigrantes**", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Número 042, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VII, temas 2, 7 y 8, de esta sentencia."*

3. **Inicio del Proceso.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado.
4. **Campaña electoral.** Esta etapa se llevó a cabo del día diecinueve de abril al dos de junio.
5. **Queja.** El doce de mayo, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, presentó un escrito de queja mediante el cual denuncia al ciudadano Pedro Joaquín Delbouis, en su calidad de otrora candidato por la vía de reelección a la presidencia municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo postulado por la coalición, por la presunta comisión de infracciones a disposiciones constitucionales y electorales derivado de un mitin que a dicho del quejoso, es un discurso de odio y racismo.
6. **Constancia de Registro y Requerimientos.** El doce de mayo, el escrito de queja fue registrado por la autoridad instructora bajo el número IEQROO/PES/065/2021, asimismo, se ordenó una inspección ocular a diversos links de internet y el contenido de un dispositivo de memoria extraíble tipo USB proporcionado por el quejoso; se ordenó la elaboración el proyecto de acuerdo de pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas; se reservó para acordar, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.



asunto; se reservó proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a efecto de que la autoridad instructora pudiera realizar las diligencias preliminares de investigación y; remitir el escrito de queja a los integrantes de la CQyD.

7. Acta Circunstanciada de Inspección Ocular. El trece de mayo, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular a los links de internet siguientes:

1. <https://www.facebook.com/106185378177107/videos/487108319370845>
 2. <https://www.facebook.com/impacto.surestenoticias/videos/334772161314525>
 3. <https://www.facebook.com/irving.canulcarrion/videos/10219177094561825>
8. Así, como el contenido del dispositivo de memoria extraíble tipo USB proporcionado por el quejoso, levantándose el acta circunstanciada respectiva.
9. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El quince de mayo, la CQyD, aprobó el acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-053-/2021, mediante el cual se determinó procedente la medida cautelar solicitada por el partido quejoso y se CONMINÓ al denunciado para que se abstenga de realizar en lo futuro manifestaciones denigrantes o denostativas en contra del partido MORENA, su dirigencia, integrantes, candidaturas, militantes y simpatizantes o, hacia cualquier partido político o candidatura; de igual forma, ordenó el retiro de las publicaciones realizadas en los links denunciados.
10. **Admisión.** El veintitrés de junio, mediante acuerdo, el Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.
11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El treinta de junio, se llevó a cabo la audiencia de ley en la cual, se hizo constar que no comparecieron de forma personal ni por escrito el quejoso ni el denunciado respectivamente.
12. Así mismo, se hizo constar que el partido Acción Nacional presentó un



escrito de alegatos signado por el representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General.

13. **Recepción de expediente y constancias.** El treinta de junio, el Instituto remitió el expediente IEQROO/PES/065/2021, con todas las constancias referentes, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Radicación y Turno.** El primero de julio, se radicó bajo el número de expediente PES/061/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

15. Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.
16. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES².**

2. Causales de improcedencia.

17. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el

² **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

18. Al respecto, este Tribunal considera que en el presente procedimiento, no se actualiza causal de improcedencia alguna que amerite un desechamiento, ya que éste reúne los requisitos de los artículos 425 y 427 de la Ley de Instituciones, pues el mismo se inició con motivo de la presentación del escrito de denuncia, en donde consta el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos para acreditar la personería, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, ofreció pruebas, así como en su oportunidad solicitó las medidas cautelares.
19. Además, por cuanto a la determinación sobre la acreditación de las conductas imputadas a las partes involucradas y su respectiva responsabilidad, se estima que tal cuestión está vinculada al estudio de fondo que se realice en la presente ejecutoria, cuando se establezca a través del material probatorio, si los hechos denunciados se acreditan y actualizan las infracciones alegadas por el promovente; por lo que este Tribunal considera que es infundada la solicitud de improcedencia hecha valer.

3. Hechos denunciados y defensas.

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.
21. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012³, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.**

³ Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



22. En ese tenor, a continuación, se expondrán los hechos denunciados y las defensas que este Tribunal tomará en consideración para la correcta resolución del presente caso.
23. **Denunciante:** El doce de mayo, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, presentó un escrito de queja mediante el cual denuncia al ciudadano Pedro Joaquín Delbouis, en su calidad de otrora candidato por la vía de reelección a la presidencia municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel Quintana Roo, postulado por la coalición, por la presunta comisión de infracciones a disposiciones constitucionales y electorales derivado de un mitin que a dicho del quejoso, es un discurso de odio y racismo.
24. Denuncia lo anterior, dado que con fecha diecinueve de abril, en un acto de campaña, el denunciado realizó un mitin y previo a iniciar un recorrido por las calles de Cozumel, al tener el uso de la voz, expresó lo siguiente:
- “...Como dice mi querida candidata Estefanía Mercado, que la acaban de oír, están aquí los verdaderos priistas, no los prietos que están allá en MORENA, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos. Que bueno, que se queden ahí, hijos de la chingada...”***
25. Lo anterior, aduce el quejoso que el discurso emitido por el entonces candidato Pedro Joaquín Delbouis, es un discurso de odio y racismo contra las personas a que llama “prietas”, dado que a su juicio, es una expresión despectiva para referirse a las personas que no son blancas en la península de Yucatán.
26. Además, el quejoso refiere que la expresión “*hijos de la chingada*”, es una connotación de desprecio para llamar a los que él considera traidores a su causa, violentando a su dicho, el artículo 1º de la Constitución Federal.
27. Sumado a lo anterior, el quejoso refiere que en una entrevista posterior realizada al entonces candidato Pedro Joaquín Delbouis, se observa



declaraciones a lo que se denuncia lo cual puede ser corroborado en el link <https://www.facebook.com/irving.canulcarrion/videos/10219177094561825>.

28. Audiencia de pruebas y alegatos.

- **Pedro Joaquin Delbouis.**
- 29. Es importante señalar que Pedro Joaquín Delbouis, en su calidad de denunciado, no compareció ni de manera personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

-Partido MORENA

- 30. De igual manera, el Partido MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Controversia y Método de Estudio.

- 31. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia por los presuntos actos imputados al ciudadano Pedro Joaquín Delbouis.
- 32. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- A)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- B)** Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- C)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- D)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



III. ESTUDIO DE FONDO.

33. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia.
34. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/20084 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
35. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
36. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
37. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

i) pruebas aportadas por el partido quejoso

4 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



38. **Técnica.** Consistente en un USB, que contiene los videos alojados en los links siguientes:

- <https://www.facebook.com/106185378177107/videos/487108319370845>
- <https://www.facebook.com/impacto.surestenoticias/videos/334772161314525>

39. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a la parte denunciante.

40. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.

ii) Pruebas aportadas por el denunciado Pedro Joaquín Delbouis:

41. En dicha audiencia de ley, se hizo constar que el denunciado no compareció de manera personal ni por escrito.

iii) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

42. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha trece de mayo, mediante la cual se realizó la inspección ocular al contenido de los URLs de internet señalados por la parte denunciante en su escrito de queja consistentes en los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/106185378177107/videos/487108319370845>
2. <https://www.facebook.com/impacto.surestenoticias/videos/334772161314525>
3. <https://www.facebook.com/irving.canulcarrion/videos/10219177094561825>

1. Valoración Legal y Concatenación Probatoria

43. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



44. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
45. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
46. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁵
47. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
48. Ahora bien, es dable señalar que las **actas circunstanciadas (inspecciones oculares)** que emite la autoridad instructora son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

A) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



49. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba, de las cuales se advierte lo siguiente:
- a) De la prueba técnica, consistentes en el contenido de dos archivos de video almacenado en un dispositivo de memoria extraíble tipo USB, se desprende lo siguiente:
- Archivo 1. Titulado: “Morena Cozumel ESTA RECIBIENDO Irving Canul Carrion”
- Archivo 2. Titulado: “PRIMERA CARAVANA DEL CANDIDATO A LA Impacto Noticias (2)”
50. En relación al contenido de los archivos de video previamente descritos, es de señalarse que estos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son consideradas pruebas técnicas, en tal sentido atendiendo a su naturaleza para que con ellas se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularlas necesariamente con otros elementos de convicción. Robustece lo antes expuesto, lo sostenido por la Sala Superior, mediante la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**
51. En tal contexto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quiera captar y de la alteración de estas.

52. En consecuencia, para efectos probatorios dichas imágenes adquieren valor indiciario.
53. **b)** De la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha trece de mayo, realizada a los videos contenidos en el USB antes descrito, y a los links de internet denunciados se obtiene:
1. Respecto al link <https://www.facebook.com/106185378177107/videos/487108319370845> contiene un video, publicado en la red social Facebook, con una duración de un minuto con nueve segundos, en donde se aprecia al entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cozumel, Pedro Joaquín Delbouis, postulado por la coalición “va por Quintana Roo”, en lo que aparenta ser un mitin, expresando lo siguiente: *“...Como dice mi querida candidata Estefanía Mercado, que la acaban de oír, están aquí los verdaderos priistas, no los prietos que están allá en MORENA, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos. Que bueno, que se queden ahí, hijos de la chingada...”*
 2. Respecto al link <https://www.facebook.com/impacto.surestenoticias/videos/334772161314525>, contiene un video publicado en la red social Facebook, con una duración de cincuenta minutos y cinco segundos, atendiendo a lo que el quejoso refiere en su escrito inicial de queja, apreciable en el minuto veintitrés con treinta segundos, resultando coincidente con el video anterior en lo que respecta al discurso emitido por el denunciado.
 3. Respecto al link <https://www.facebook.com/irving.canulcarrion/videos/10219177094561825>, se aprecia una leyenda publicada en la red social Facebook cuyo contenido no se encuentra disponible.
54. Respecto al contenido de los archivos de video contenidos en la memoria extraíble USB se obtiene que:
1. Relativo al archivo titulado “Morena Cozumel ESTA RECIBIENDO Irving Canul Carrion”, se desprende un video de cuatro minutos con cuarenta y nueve segundos lo que parece ser una entrevista al entonces candidato Pedro Joaquín Delbouis, postulado por la coalición, en la cual

aparece una persona de sexo masculino realizando dicha entrevista cuyo contenido es el siguiente:

Entrevistador: *Esta muy consiente también de que hay críticas, de que hay voces críticas que no están de acuerdo con su trabajo, los invitaría a usted para que es en este momento cuando camine usted en la puerta de las casas, de los domicilios, abran sus puertas, salgan a hablar y le platican que es lo que hace falta.*

Pedro Joaquín Delbouis: *Si, y es lo que mas me gusta escuchar, la crítica no, porque generalmente a veces, sobre todo las redes sociales hay mas insultos y este ¿no? y mucho relajo, mucho relajo (inaudible) a ver quien friega mas y no, empiezan las batallas allá.*

Entrevistador: *¿ve los memes candidato?*

Pedro Joaquín Delbouis: *A veces generalmente me manda alguno ¿no?.*

Entrevistador: *¿le enoja o le divierten?*

Pedro Joaquín Delbouis: *no, generalmente me divierten, es parte de, todas las figuras públicas tienen memes y este de, yo creo que lo mas importante es cuando hay una critica constructiva, pues enseguida la leemos, la vemos en que estamos fallando, cuando una he, ahora si, un problema de servicio público, de algún área pues, hay que ver que se atienda no, pues ahorita estamos fuera de la oficina de la presidencia, pero, después de la elección vamos a volver y pues ahí estaremos cumpliendo nuestro trabajo.*

Entrevistador: *Cozumel es noticia a nivel nacional con este polémico discurso del cual usted ya ayer nos platicaba y reconocía sobre todo qué pues seguramente se excedió al calor del ambiente, de todo lo que había, he que, que sucede ahora con esta situación ¿es bueno, es malo?*

Pedro Joaquín Delbouis: *pues mira, ya como ayer les decía pues una disculpa de la majadería que se grito, es el calor un poco del mitin decía yo por allá, que a mi equipo muy similar a la lucha libre en donde hay muchas mentadas, he pues me deje llevar por el calor de eso no, pero sigo sosteniendo, sigo sosteniendo que desgraciadamente en el partido MORENA, están recibiendo a gente de desprecio al PRI, y que hoy pues va a despreciar a MORENA.*



Entrevistador: la candidata dice que usted, *he hablaba de los cozumeleños, ¿hablaba usted de los cozumeleños o hablaba usted de los priistas que se fueron del partido?*

Pedro Joaquín Delbouis: no, *hablaba de ella, (risas) hablaba de ella y de su equipo de cercano de campaña he, los nombres te los puedo dar, son gente que he, estuvo gobierno desgraciadamente de mi partido.*

Entrevistador: ¿Quiénes son?

Pedro Joaquín Delbouis: que se enriqueció, pues ahí esta José Luis Chacón no, ahí esta Julio y Mariano (inaudible) que estuvieron en infovit y bueno, la gente de Cozumel, saben de las cosas que pasaron allá, este he, José Luis Chacón que desgraciadamente hizo muchos desmanes dentro de CAPA no, ahí esta la gente que los conoce muy bien, que siguen ahí, que se sirvieron con las manos pero.

Entrevistador: la exdirigente del PRI.

Pedro Joaquín Delbouis: *L ex dirigente del PRI que bueno, pues nos deja, nos abandona de un día a otro, un partido que la apoyo mucho no, en donde su padre también fue un distinguido priista y gracias al trabajo que llevo a cabo en gobiernos priistas, ella pudo tener una educación, entonces, pues bueno la ingratitud, que ha habido al tricolor, la ingratitud que ha habido en nuestro partido, eso es, eso es lo que estamos criticando y también invocando a la gente de MORENA a los morenistas originales no, aquellos que han apoyado al presidente López Obrador, no hace unos meses, no hace unos cuantos años, si no hace mucho tiempo, ¿Dónde están? ¡porque en el partido los han hecho a un lado? Porque nosotros si estamos de acuerdo en muchos de los principios que el presidente López Obrador esta diciendo, principalmente el combate a la corrupción, principalmente ese, entonces*

Entrevistador: nuevamente convoca a esos personajes para que definan públicamente si siguen o no en el PRI, para no confundir al electorado.

Pedro Joaquín Delbouis: *para que saquen, para que saquen a estos personajes que pues podemos decir que son primores y que defiendan su partido porque desgraciadamente si el partido MORENA sigue aceptando a este tipo de personas van acabar desestimando al mismísimo Presidente de México, esa es la realidad y pues no se vale no, se vale que*



simplemente estén cambiando la piel como víboras desgraciadamente y que continúen desprestigiando la visa pública, el servicio público, eso le han hecho mucho daño a México, pero bueno, yo no mando allá, yo soy un pobre priista que tiene su opinión y pues eso ellos sabrán defender los ideales del Lopeobradorismo que muchos de nosotros aun estando en otros partidos, estamos de acuerdo.”

2. Referente al segundo archivo alojado en el USB, titulado “PRIMERA CARAVANA A LA Impacto Noticias (2), se desprende un video con una duración de cincuenta minutos con cuarenta y cinco segundos, el cual en el minuto veintitrés con treinta segundos, resulta coincidente respecto del discurso emitido por el denunciado con el contenido del video en el link <https://www.facebook.com/impacto.surestenoticias/videos/334772161314525>, referida en el punto 2 del acta de inspección ocular que nos ocupa y que, por economía procesal se tiene por reproducido como se a la letra se insertase.
55. Probanza que adquiere valor probatorio pleno, sin que exista controversia sobre su contenido.
56. Por todo lo anterior, al analizar las constancias descritas, se advierte que aun y cuando el denunciado no niega expresamente la existencia de la publicación en la red social Facebook de las expresiones denunciadas, se destaca que al concatenarse con lo aducido por el partido Morena mediante las actas circunstanciadas, sí hacen prueba plena y generan convicción a este órgano jurisdiccional de:
- **La existencia de la difusión en la red social Facebook de propaganda electoral del entonces candidato Pedro Joaquín Delbouis, postulado por la coalición a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel.**
 - **La existencia de un discurso político realizado el diecinueve de abril, por el entonces candidato Pedro Joaquín Delbouis, postulado por la coalición a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel**



- **La existencia de las expresiones denunciadas por el partido MORENA y atribuidas al ciudadano Pedro Joaquín Delbouis, en su entonces calidad de candidato a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel postulado por la coalición.**

B) Análisis de si el acto denunciado transgrede la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

57. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar, en el caso concreto, si el acto denunciado transgrede la normativa constitucional o legal en materia de propaganda electoral.
58. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales.

2. Marco Normativo.

Constitución Federal

59. Para resolver de manera completa el presente asunto, es preciso referir el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución de la presente controversia.
60. Ahora bien, es importante iniciar con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

61. Por su parte, el artículo 6, de la misma norma fundamental establece:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

62. En correlación a lo anterior, el artículo 7, de la constitución Federal refiere:

Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.* No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

63. Del mismo modo, el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal refiere:

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

64. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece en su artículo 19, párrafo 2 y 3 inciso a), lo siguiente:

“Artículo 19

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
[...]"

65. De ahí, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en los artículos 11 y 13, párrafo 1, 2 y 5 inciso a), lo siguiente:



Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

[...]

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
 2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
 5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*
66. En efecto, no existe en la Constitución Federal ni en los Tratados Internacionales en la que México es parte, una finalidad imperiosa que justifique excluir, de manera previa y genérica, del ámbito político y electoral las expresiones que puedan **denigrar** a los aspirantes, precandidatos, candidatos, personas, partidos políticos o instituciones públicas o privadas.
67. Como se refirió en los artículos supracitados, la única restricción, y aplicada al ámbito estricto de la propaganda, es la calumnia a las personas.
68. Dado lo anterior y, derivado de la promoción del partido MORENA de la acción de inconstitucionalidad 273/2020, en contra del Decreto 042 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó



la invalidación de diversas porciones normativas de la Ley de Instituciones que limitaba la libertad de expresión, al prohibir manifestaciones **ofensivas y denigrantes** en la propaganda electoral.

69. Dicha sentencia, refiere en su resolutivo CUARTO, lo siguiente:

"CUARTO.—Se declara la invalidez de los artículos 51, fracción XVI, en su porción normativa "denigre o", 103, fracciones III, en sus porciones normativas "ofensas" y "denigre", y XII, en sus porciones normativas "degraden, denigren o", 116, fracciones IX, en sus porciones normativas "ofensas" y "denigre", y XVII, en sus porciones normativas "degraden, denigren o", 130, párrafo segundo, fracciones II, IV y V, 175, fracción XIV, en su porción normativa "y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes", 176, fracción IV, 179, fracciones I, inciso a), en su porción normativa "y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de la Presidencia", y II, incisos a), en su porción normativa "capacitación electoral", b), en su porción normativa "y capacitar", y d), 396, fracción IV, en su porción normativa "denigren", y 397, fracción XII, en su porción normativa "contenga expresiones denigrantes", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Número 042, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VII, temas 2, 7 y 8, de esta sentencia."

70. Por ello, la Ley de Instituciones, en los artículos 394 y 396, comprendido dentro del Libro Séptimo relativo al régimen sancionador electoral, por medio del cual se establecen a los sujetos de responsabilidad y conductas sancionables -entre otros- imponen lo siguiente:

Artículo 396. Constituyen infracciones de las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:

Párrafo reformado POE 08-09-2020

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley o de procedencia ilícita;
- III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;
- IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren, calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;



Fracción reformada POE 08-09-2020

V. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de precampaña y campaña, y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 396. Constituyen infracciones de las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:

Párrafo reformado POE 08-09-2020

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley o de procedencia ilícita;

III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren, calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

Fracción reformada POE 08-09-2020

Fracción declarada inconstitucional en la parte que se resalta. A. I. 273/2020 (10/12/2020)

V. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de precampaña y campaña, y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

71. Como es de advertirse, con dicha Acción de Inconstitucionalidad, se armonizó la normativa Convencional, Constitucional Federal y la Ley de Instituciones en materia de la libertad de expresión, que establece como única restricción, y aplicada al ámbito estricto de la propaganda, a la calumnia de las personas, discriminación o actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

72. Por otra parte, en materia de campaña y propaganda electoral, la Ley de Instituciones enuncia las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral que se prevén en el artículo 285, al tenor de lo siguiente:

“La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”



73. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.Caso concreto.

74. Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a resolver por parte de este Tribunal, versa en si los hechos denunciados por el partido MORENA, consistentes en las expresiones atribuidas al ciudadano Pedro Joaquín Delbouis, en su entonces calidad de candidato a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel postulado por la coalición y publicado en la red social de Facebook, constituyen -a dicho del quejoso- infracciones constitucionales y legales por tratarse de un discurso de odio y racismo dentro de la etapa de la campaña electoral que se desarrolló en el municipio de Cozumel Quintana Roo.
75. Para ello, en primer lugar, es de destacarse lo que la normativa legal electoral local señala en su artículo 285, respecto a que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
76. De ahí que, resulta pertinente establecer que, del acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha trece de mayo, se desprende la realización de un evento político de forma de mitin, en la que asistió y participó el denunciado y diversos servidores públicos emitiendo diversos mensajes dirigidos a los ciudadanos asistentes y simpatizantes de la coalición respecto de la postulación del denunciado a la candidatura de la presidencia municipal del ayuntamiento de Cozumel.

77. Dado lo anterior, es de señalarse que del análisis de la misma se advierte que se trata de propaganda electoral del denunciado y de la coalición, ya que en ellas se aprecia un escenario que contiene las leyendas “VOTA PEDRO JOAQUIN candidato a la presidencia municipal”, el nombre de la coalición “Va por Quintana Roo”, los logos de los partidos integrantes de la misma, un pulpito con la leyenda “# es ahora cozumel”, así como la presencia del denunciado y diversos ciudadanos y ciudadanas al parecer servidores públicos que de acuerdo a la voz del conductor de dicho mitin, corresponde a la ciudadana Estefanía Mercado Asencio, candidata a diputada federal del distrito 1 de la alianza “va por Quintana Roo”, la ciudadana Candida Ayuso Achach en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Revolucionario Institucional de Quintana Roo, la ciudadana Mayuli Latife Martínez, en su calidad de coordinadora de la alianza “va por Quintana Roo”, así como la presencia de ciudadano Miguel Ramón Martín Azueta, presidente vitalicio del partido Confianza y Gabriel Antonio Noh Marín, Secretario de Gobierno y enlace legislativo de la dirección estatal ejecutiva del partido de la Revolución Democrática del Estado de Quintana Roo.
78. En tal tenor, el denunciado expresó un discurso bajo una temática eminentemente política, en un contexto del debate político en donde hace conocer a los presentes, la ideología del partido Revolucionario Institucional con el objeto de captar el voto de la ciudadanía cozumeleña.
79. Bajo esa tesitura, y contrario a lo denunciado por el actor, no se advierte un discurso basado en un contexto de odio que incite a la violencia contra los ciudadanos de determinados grupos caracterizados por motivos de su color que menosprecien o discriminén a personas o grupos por razón de su condición personal, étnica o social.
80. Si bien, las expresiones denunciadas consistentes en lo referido por Pedro Joaquín Delbouis en dicho mitin político, respecto a “...**Como dice mi querida candidata Estefanía Mercado, que la acaban de oír, están aquí los verdaderos priistas, no los prietos que están allá en MORENA, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos. Que bueno, que se queden**

ahí, hijos de la chingada..." ello, no implica que sea considerado por este órgano jurisdiccional como un discurso de odio y racismo ya que, para que se considere como tal, éste debe generar un clima de hostilidad que a su vez pueda concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.

81. Si bien, el denunciado refiere la palabra “*prietos*” en el discurso denunciado, a este no se le puede dar la connotación racista o discriminatoria basado en un discurso de odio, máxime que no va dirigido hacia alguna persona o un grupo sectorial históricamente vulnerable, ya que se advierte se realizó de manera generalizada y espontánea en el ámbito del debate político y posicionamiento de la candidatura del denunciado y no, en alusión al color de la piel en referencia al partido MORENA, cuyas siglas fueron constituidas de la denominación de la asociación política “Movimiento de Regeneración Nacional”, utilizado en su momento para constituirse como partido político nacional.
82. Se dice lo anterior, porque a criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación en la tesis 1^a. CL/2013 (10^a.) de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERISTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSO DE ODIO***, refiere que los discursos de odio para considerarlo como tal, debe incitar a la violencia física, verbal, psicológica - entre otros- contra un sector social caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, que en caso de estudio no se advierte.
83. Además, un discurso de odio, difunden la idea de que determinados grupos o personas tienen menos derechos que las demás personas y se justifica un trato hostil en su contra y, en casos extremos, propugnan por privarles de todo derecho y de la existencia misma difundiendo la idea de que determinadas personas valen menos que las demás o no valen nada. Lo anterior, es criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1^a. CXIX/2019 (10^a.) de rubro ***DISCURSO DE ODIO. INCIDEN DIRECTAMENTE EN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS.***



84. Por otra parte, las expresiones “**traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos.** **Que bueno, que se queden ahí, hijos de la chingada...**” el cual que refiere el partido quejoso, como connotaciones de desprecio que violentan el artículo 1º constitucional, este Tribunal considera que no atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que el quejoso alude.
85. Se afirma lo anterior, porque la libertad de expresión, goza del amparo constitucional y convencional cuya única limitante es el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.
86. En consecuencia, no existe en la Constitución Federal, una finalidad imperiosa que justifique excluir del ámbito político y electoral las expresiones que puedan denigrar a personas o partidos políticos, dado como ya se refirió, la única restricción y aplicada al ámbito estricto de la propaganda, es la calumnia a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
87. No existe pues, expresiones que puedan ser calificadas por si mismas de denigrantes y que, ante ello, ataque por si a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturben el orden público.
88. Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual resolvió la acción de inconstitucionalidad 273/2020, de la cual se derivó la declaración de invalidez de diversas porciones normativas de la Ley de Instituciones incluyendo -entre otras- las conductas infractoras del artículo 396 fracción IV, relativa al término “denigrar.” De ahí que, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, regular conceptos abstractos tales como “denigrar” implica establecer parámetros que pueden funcionar como de censura previa, lo que conlleva un efecto inhibitorio para la expresión por parte de los sujetos regulados por el artículo 396 de la Ley de Instituciones.⁶

⁶ **Artículo 396.** Constituyen infracciones de las personas aspirantes, personas precandidatas o **personas candidatas** a cargos de elección popular a la presente Ley:
(I al VI)...

89. De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resaltado que: "en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión."⁷
90. Por todo lo anterior, las expresiones denunciadas por el partido quejoso, son amparadas por el derecho a la libertad de expresión que goza el entonces candidato Pedro Joaquín Delbouis, ya que si bien, fueron expresiones que dentro del debate político resultaron antisonantes o incomodas, no se advierte que las mismas constituyan una infracción a la Ley de Instituciones o bien, implique ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturben el orden público, es decir, imponer que se abstenga de recurrir a ciertas expresiones porque pueden "denigrar" a algún sujeto del proceso electoral, sería tanto como censurar de manera previa el uso de la libertad de expresión.
91. Lo anterior implica, que las restricciones establecidas en el artículo 6 de la constitución federal, y demás normas convencionales deben quedar plenamente acreditados del convencimiento pleno de su existencia, que en el caso de estudio no acontece.
92. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina que son **inexistentes** las violaciones atribuidas al ciudadano Pedro Joaquín Delbouis en su calidad de entonces candidato postulado por la coalición "Va por Quintana Roo", a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cozumel, en materia de propaganda electoral.

⁷ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 88.



Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las violaciones atribuidas al ciudadano Pedro Joaquín Delbouis en su entonces calidad de candidato postulado por la coalición “Va por Quintana Roo”, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE, al denunciante de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados al denunciado y a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/061/2021

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/061/2021

Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial de fecha 06/07/2021.